

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA FIGURA DE LAS PERSONAS COMPETENTES Y CREA LA COMISIÓN CALIFICADORA DE COMPETENCIAS EN RECURSOS Y RESERVAS MINERAS.

BOLETÍN N°4065-08.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras.

El proyecto propone autorizar a algunas instituciones privadas y a otras públicas para crear una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de administrar un registro público, en el cual se inscribirán personas competentes para emitir informes relativos a oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras.

Con tal objeto, se busca generar un adecuado desempeño de un mercado de valores, en la industria minera nacional. Para ello, se pretende lograr que los inversionistas nacionales, en particular los institucionales o las Administradoras de Fondos de Pensiones, participen del proceso de creación de un valor en la minería, pues contarán con el respaldo y confianza que les otorgará la nueva institucionalidad sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- No hay artículos nuevos.
- Dos indicaciones rechazadas (artículo 3°).
- No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
- No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
- El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Aedo, don René; Encina, don Francisco; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Mulet, don Jaime, y Sule, don Alejandro.
- Diputado Informante: Aedo, don René.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión invitó a las siguientes personas, representantes de las instituciones que se indican:

Por el Ministerio de Minería:

La Ministra de Minería señorita Karen Poniachik Pollak; la Subsecretaria de Minería señora Marisol Aravena Puelma; el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría, señor José Andrés Herrera; el Fiscal de dicho Ministerio, señor Marcelo Albornoz, y el Asesor Jurídico, señor Marcelo Mardónez.

Por el Colegio de Ingenieros de Chile:

El Gerente General, señor Pedro Torres.

Por el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile:

El Presidente, señor Leopoldo Contreras; el Gerente señor Enrique Miranda, y el Director señor Fernando Flores.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Esta iniciativa tuvo su gestación entre el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCh), quienes suscribieron en el año 2002 un Convenio de Colaboración, cuya finalidad fue la preparación de un instrumento en el cual, se fijaran conceptos precisos y una nomenclatura estándar sobre los criterios, procedimientos y prácticas que deberían aplicarse para efectuar la valoración de los yacimientos mineros, a fin de poder contar con un protocolo de información que resguarden la confianza y la fe pública en esos activos, que faciliten la transmisión de datos al mercado financiero y bursátil, de acuerdo a estándares de la industria, y otorguen un mayor respaldo a la emisión de valores.

El instrumento, denominado “*Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras*”, constituye el elemento básico del sistema de estimación, categorización y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras, se requiere además de una institucionalidad cimentada sobre normas de carácter legal que regule su aplicación y actualización.

Es por ello, que a fines del año 2003, tras la entrega formal de dicho Código al Ministro de Minería de la época, se creó una comisión encargada de elaborar un proyecto de ley que diera sustento legal al sistema de valoración de los yacimientos mineros.

Dicha comisión estuvo integrada por expertos del sector minero como el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, el cual agrupa a profesionales de las distintas áreas de la técnica minera, del sector del mercado de capitales como la Superintendencia de Valores y Seguros, y por representantes del Ministerio de Minería, recibándose además aportes de otras entidades públicas, como la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y de otras instituciones privadas, que

agrupan a diversos profesionales mineros. Todos ellos, fueron consultados y participaron además, en el estudio del texto del anteproyecto.

Lo anterior, tiene como motivo principal que nuestro país tiene en la actualidad, una gran falencia respecto del financiamiento de los proyectos mineros, los cuales carecen de un instrumento de negocio, como es el mercado de capitales.

En efecto, debido a la incertidumbre que rodea a los proyectos mineros, las empresas mineras no pueden colocar sus acciones o títulos de deuda en bolsa y de esta forma financiar sus proyectos de exploración o explotación.

Ello tiene como consecuencia, que se limita el crecimiento del sector, por cuanto el espectro de medios de financiamiento excluye al mercado de valores, y además, se priva a los inversionistas de la posibilidad de participar del proceso de creación de valor de la empresa minera.

Por lo tanto, el Ministerio de Minería conjuntamente con otras instituciones públicas como privadas, se ha abocado a subsanar tal falencia, proponiendo una normativa que, siguiendo estándares internacionales, reduzca la incertidumbre del negocio minero, y que permita a las empresas mineras poder ingresar al mercado de valores.

En razón de ello, esta iniciativa fomentará la creación de una institución que se encargue de dictar normativas que regulen la evaluación que se haga de determinados yacimientos mineros, con el fin de que los criterios de valoración utilizados por los expertos, sean uniformes y acordes con la práctica, tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, se plantea un régimen legal al que estarán sujetas las personas que efectúen dichas labores de valoración de yacimientos, de manera que la información que emitan los expertos, sea lo más fiable y transparente posible.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Este proyecto de ley tiene por objeto mejorar la actual situación de distanciamiento que existe entre los proyectos mineros, básicamente de la pequeña y de la mediana minería, y el financiamiento de los mismos por medio del mercado de valores.

De acuerdo a estadísticas que tiene la Superintendencia de Valores y Seguros, las empresas mineras representan sólo un 2% de la capitalización del mercado accionario local y sólo un 3% del mercado de bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al PIB, que es del orden del 8%.

Dicho distanciamiento se debe a que para recurrir al financiamiento en el mercado de valores, se requiere aportar el mayor volumen posible de información a los futuros inversionistas, la cual debe ser eficaz y segura.

La débil vinculación que existe con los mercados financieros nacionales tiene como consecuencia, por una parte, que los inversionistas –especialmente los fondos de las Administradoras de Fondos de Pensiones- no participen del proceso de creación de valor en la minería y, por otra parte, que los empresarios mineros nacionales vean limitada su posibilidad de acceder a capital y deuda para desarrollar sus negocios.

En efecto, el sector financiero nacional no tiene un conocimiento cabal del negocio minero y de sus riesgos que le permitan aumentar su presencia en la minería y no existe una institucionalidad que permita a los agentes financieros acceder a la información estandarizada y confiable para evaluar los riesgos de los negocios mineros.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es establecer una nueva institucionalidad destinada a crear y operar en Chile un “Sistema de Certificación de Prospectos, Recursos y Reservas Mineras”, con el fin de generar, con un alto grado de certeza, informes técnicos o reportes públicos de recursos o reservas mineras, que puedan servir de base a la oferta pública de valores en el mercado financiero, destinada al financiamiento de tales proyectos.

Con tal objeto, la referida institucionalidad estará compuesta de los siguientes elementos: en primer lugar, el reconocimiento de un código o estándar de informes para la estimación, categorización y evaluación de yacimientos mineros, a cargo de organismos privados que se desempeñan en la industria minera, y, por otra parte, la regulación de las competencias técnicas adecuadas para el desarrollo de la actividad de evaluación o estimación de yacimientos, la que, a su vez, considera la existencia de un Registro Público de Personas Competentes, la creación de una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras (o Comisión Minera) a cargo de la administración del referido Registro, y el establecimiento de un régimen jurídico de la figura de las personas competentes que, incorporadas en el referido registro, serán las habilitadas para la emisión de los señalados informes técnicos o reportes públicos.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que no hay normas de rango orgánico constitucional ni de quórum calificado.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto de ley no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

En la discusión general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión concurrió **la Ministra de Minería y Energía, señorita Karen Poniachik Pollak**, quien expuso el parecer del Ejecutivo sobre el mensaje.

Señaló que en la actualidad, nuestro país tiene una gran falencia respecto del financiamiento de los proyectos mineros, los cuales hoy carecen de un instrumento de financiación, como es el mercado de capitales. Es del caso explicar, que el Ministerio de Minería, en conjunto con diversas instituciones públicas como privadas, estudió esta normativa que, siguiendo los estándares internacionales, reduzca la incertidumbre del negocio minero, y permita a las empresas su ingreso al mercado de valores. Por lo tanto, se trata de establecer un régimen legal al que estarán sujetas las personas que efectúen labores de valoración de yacimientos, denominadas “personas competentes”, de manera que la información que ellos emitan, sea lo más fiable y transparente posible.

Destacó además, que el contenido de esta iniciativa, es fruto del trabajo realizado en conjunto entre el sector público y privado desde el año 2001, con la participación de diversos agentes vinculados a la industria minera.

Por lo tanto, se trata de un proyecto clave para dar el impulso necesario, para que la pequeña y mediana minería, pueda tener acceso a los mercados de capitales.

Finalmente, indicó que el proyecto contiene tres grandes capítulos. Mediante el primero, se crea la figura de la Persona Competente, se disponen sus funciones y su régimen legal; por el segundo, se establece el Registro Público de las Personas Competentes, sus requisitos y la administración, y por último, se instituye la creación de una Comisión Calificadora, que será la encargada de elaborar los parámetros de valoración de los yacimientos mineros.

También concurrió, **el Fiscal del Ministerio de Minería, señor Marcelo Albornoz**, quién explicó que el proyecto en cuestión, analizado desde el punto de vista técnico, de la industria minera y del sector financiero, goza de la máxima aceptación entre los actores más relevantes, como el Instituto de Ingenieros de Minas, la Sociedad Nacional de Minería, el Colegio de Geólogos, el Colegio de Ingenieros de Chile y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Respecto de su contenido, indicó que se tomó como modelo la normativa aplicada en países con desarrollada industria

minera, como Canadá, Australia, Reino Unido y Estados Unidos y se optó por que una comisión, denominada Comisión Minera sea la encargada de aplicar el código de valoración de recursos y reservas mineras, y de controlar la actuación de las personas encargadas de valorar los yacimientos, denominadas “*personas competentes*”, descartando entregar tal función a los colegios profesionales.

Por último, la Comisión Minera tendrá, entre otras funciones, la de emitir un certificado de vigencia de la inscripción en el Registro de Personas Competentes, de cada uno de los inscritos, cada vez que uno de ellos emita un informe o suscriba un reporte público.

Asimismo, concurríó, invitado por la Comisión, **el Presidente del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, señor Leopoldo Contreras**, quien indicó que los recursos mineros constituyen un factor productivo con características particulares cuyos efectos sobre un país no están determinados per se, sino que dependen del contexto histórico, político y económico bajo el cual se ponen en producción y esencialmente de la forma en que son manejados.

En efecto, los casos de Australia, Finlandia y Canadá que tienen un alto componente de recursos naturales en su base productiva y cuyas economías presentan un elevado desempeño, constituyen un contrapunto contundente que debe ser considerado.

Señaló que las economías similares, no obstante una dotación de recursos naturales parecida a Chile, completaron el paso desde una economía basada en la producción de materias primas hacia una economía moderna a mediados del siglo XX. La especificidad del desarrollo en Australia, Finlandia y Canadá reside en que, a partir de sus recursos naturales, se diseñó una política económica caracterizada por la aceptación de la competencia, la innovación y el aprendizaje en un marco de apertura y acceso al stock global de conocimiento.

Por esta razón, se estima que Chile debe continuar realizando todos los esfuerzos por desarrollar el potencial minero que tiene el país.

Esto significa apoyar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, que es el origen a mediano y largo plazo de los proyectos que luego se transforman en las grandes empresas mineras, que son la gran fuente de ingresos del país.

Así es el caso de empresas mineras que nacieron de pequeños proyectos y hoy están incorporados a la gran minería.

Por estos motivos, desean que Chile impulse nuevos proyectos mineros y para ello, es necesario que exista un adecuado mercado financiero que apoye a estos proyectos, lo que no es posible obtener desde el mercado financiero tradicional debido a las particulares características de los proyectos mineros.

Indicó que estas características son muy propias de la industria minera, y que su entendimiento y manejo requiere de un entrenamiento y competencias profesionales específicas que se encuentran en ciertos profesionales solamente.

Por otra parte, explicó que un proyecto minero se inicia con el conocimiento de los recursos mineros que no se encuentran a la vista y cuya valorización se obtiene a través de técnicas de evaluación de yacimientos, mediante análisis de datos geocientíficos, modelamiento, estimación y valorización.

Continúa con el entendimiento de las variables que definen la forma como se extraerá el mineral. Esto dependerá de la ubicación en el terreno del yacimiento, su forma, profundidad, dureza y otras características de la roca. Con estos datos se construye una segunda fase de la valorización del yacimiento.

Indicó que una vez extraído el mineral, se somete a procesos acordes con sus características químicas y físicas para concentrar y purificar el mineral que viene en la roca. Esto da origen a una tercera fase de la valorización del negocio minero, donde expertos en procesamiento de minerales hacen sus estimaciones.

De esta forma un grupo de especialistas van construyendo la valorización del proyecto minero, hasta llegar a un precio final que es el que permite transar este “bien” que es el proyecto minero.

Señaló que para que exista un sano funcionamiento de un mercado financiero donde se permita invertir en proyectos mineros, es necesario resguardar celosamente la fe y confianza pública sobre la información que se entregue, para lo cual se debe contar con estándares mínimos de confiabilidad, de competencia por parte de aquellos encargados de emitirla, y de transparencia.

Los recursos mineros tienen un valor desconocido en el futuro, debido a las fluctuaciones de los mercados y la sustitución de ellos. Por ejemplo, hoy se sabe el precio del cobre y las proyecciones para el mediano plazo, pero no se puede asegurar que seguirá teniendo el mismo precio en el futuro. Este metal podría ser reemplazado por otra sustancia y desde entonces su minería dejaría de existir.

Se estima que es necesario que exista una ley destinada a crear, mediante una ley, una Comisión Calificadora de Competencias encargada de administrar el Registro de las Personas Competentes con responsabilidad y competencia para certificar la información pública sobre prospectos, recursos y reservas mineras, debido a las limitaciones de los Colegios e Instituciones profesionales para ejercer poderes disciplinarios sobre sus miembros.

Además, debido al impacto que puede tener esta materia en el mercado de valores, se hace necesario que una ley otorgue determinadas potestades de fiscalización a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por lo expuesto, el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile manifiesta su pleno apoyo, dentro de los términos en que este proyecto ha sido presentado, esperando así la pronta aprobación de esta ley.

Explicó que, en consideración a lo vasto y complejo que es el negocio de la minería y en particular en su fase de desarrollo de exploraciones y desarrollo de proyectos de explotación de minas, se estima absolutamente adecuada y necesaria la aplicación en Chile, de una ley como la que describe este proyecto y que tiene regulaciones similares en los principales países con industrias mineras desarrolladas.

La normativa que se ha elaborado constituye la mínima orgánica y las mínimas facultades de control que garanticen la seriedad de la información y la idoneidad de los profesionales competentes.

Por lo tanto, es del caso señalar que el proyecto contiene una completa y apropiada definición de la persona competente, y que la acción de estos profesionales competentes, respaldados por la Comisión, será un gran impulso para el desarrollo de nuevos proyectos mineros con capitales nacionales y extranjeros.

Finalmente, explicó que a raíz de la participación que ha tenido en la elaboración de esta iniciativa el Colegio de Geólogos, el Colegio de Ingenieros, a través del Consejo de Especialidad en Minas, la Sociedad Nacional de Minería, y el Consejo Minero, además, del Ministerio de Minería y de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), se dan las garantías de seriedad e idoneidad técnica necesaria para avalar este proyecto de ley, el que debe generar los mecanismos financieros que apoyen el nacimiento de pequeñas y medianas faenas mineras, que serán las semillas de la gran minería del futuro.

También participó, invitado por la Comisión, el **Gerente General del Colegio de Ingenieros de Chile, señor Pedro Torres**, quién señaló que el Colegio comparte plenamente con la idea de crear mecanismos que incentiven la participación de nuevos recursos financieros y de capital para ser destinados en este caso a la exploración y desarrollo de más oportunidades para la minería.

Planteó que este proyecto está redactado de acuerdo a lo que se necesita en su *proyecto país*, dentro del cual se reconoce la importancia que ha tenido este sector históricamente en el crecimiento económico, social y tecnológico de nuestra nación, siendo en muchas ocasiones el impulsor único o inicial de desarrollo, especialmente en localidades más apartadas o aisladas geográficamente. Es por esta razón, que el Colegio de Ingenieros de Chile, siempre ha destacado que la minería es una actividad de alto valor agregado, que utiliza tecnologías de punta y que por lo tanto es indispensable mantener una institucionalidad con reglas claras y de alta eficiencia administrativa, acordes con las tendencias de un mundo globalizado, de tal manera que se puedan seguir aprovechando las ventajas comparativas y oportunidades de un país minero por excelencia, donde se integran tanto el sector público como el privado.

Consideró que este proyecto debería favorecer preferentemente el desarrollo de recursos y reservas mineras clasificadas, dentro de lo que se conoce como la pequeña y mediana minería, tanto para

financiar proyectos nuevos como la ampliación de los que ya están operando y disponen de reservas suficientes para crecer.

El éxito de esta iniciativa, no sólo depende del interés profesional y técnico de las personas involucradas en su gestación y posterior aplicación y de las autoridades que la impulsan y aprueban, sino que es imprescindible desde ya, la participación comprometida de las empresas mineras y las instituciones financieras y de capitales.

Por otra parte, es sabido que en Chile existen y se aplican Sistemas de Evaluación y Clasificación de Recursos y Reservas, los cuales, al igual que otros sistemas, a veces originados en el medio internacional, son aceptados en el negocio del sector minero.

Explicó que al establecer un Código, que incluya un Registro Público de Personas Competentes y una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas, es concordante con la realidad nacional e internacional y tiende en primer lugar a regularizar las prácticas empleadas en la actualidad y a propiciar la disminución del riesgo del negocio minero y con ello a favorecer el acceso financiero y de capitales en el desarrollo de la prospección, prospectos y proyectos mineros.

El Colegio de Ingenieros agradece a las autoridades haber considerado a esa institución gremial en la evaluación, implementación y operación del sistema que se quiere crear.

Indicó que la aplicación de esta normativa, redundará en mayores exigencias y controles en la realización de trabajos de evaluación técnica y la emisión de los informes correspondientes, tanto para las denominadas personas competentes que participen en cada una de las distintas fases que se deben realizar en todo proyecto minero, como también en el proceso de su filiación o registro como profesionales especialistas en cada materia.

Señaló que existen otras repercusiones favorables que dicen relación con la misma formación de los ingenieros en las universidades, el necesario perfeccionamiento durante el desempeño de su profesión o especialidad y la mayor rigidez que deben asumir las distintas Instituciones en la incorporación de socios, como el Colegio de Ingenieros, como asimismo, la contratación o designación de autoridades en cargos de orden público.

También es preocupación del Colegio, el saber de que forma se pondrá en práctica esta normativa, como por ejemplo el financiamiento inicial, la disponibilidad voluntaria de profesionales para hacerse cargo de una actividad muy exigente, delicada y sujeta a sanciones personales, el resguardo de la información que se debe administrar, el nivel y canales de comunicación y coordinación con las instituciones ligadas como es el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros y otras entidades reguladoras, los plazos de implementación, entre otras.

Por otra parte, el Colegio desea poner énfasis en las características que deben tener las "Personas Competentes". Por cuanto, además de ser profesionales con amplio conocimiento y destacada experiencia, también deben gozar de una trayectoria intachable y reconocido criterio, juicio o lógica, lo mismo que los miembros que conformen la "Comisión de Competencias", más aún tomando en consideración los requerimientos legales aplicados a la industria en general y el aumento de la participación ciudadana en todos los temas que se sientan involucrados, lo que ha afectado con bastante fuerza al sector minero

En mérito de lo anterior, el Colegio sugiere que las “Personas Competentes” debieran estar colegiadas en el Colegio de Ingenieros de Chile, si correspondiere, o en el Colegio de Geólogos A.G..

También es conveniente tener presente que cualquiera sea el sistema que se establezca, éste debe estar permanentemente sujeto a revisión y mejoramiento, y se debe adecuar a la evolución que el sector presente a nivel internacional, por avances tecnológicos, exigencias ambientales, disponibilidad de recursos o insumos como energía, agua, etcétera, y por el cambio natural de los yacimientos potenciales a explorar y explotar, hasta hoy no considerados, como por ejemplo, los recursos marinos y del espacio.

Advirtió que, en ningún caso, este proyecto debiera ser causa de una mayor burocracia y complejidad para el desarrollo de la actividad minera y por ende debe privilegiar su objetivo.

Finalmente, el Colegio de Ingenieros de Chile agradece al Ministerio de Minería y al Instituto de Ingenieros de Minas por esta iniciativa, la cual tuvo su origen en algunos ingenieros del sector minero.

El Colegio de Geólogos de Chile A.G., hizo llegar a la Comisión un comentario escrito respecto del proyecto de ley en estudio que en su parte esencial señala que el geólogo, por formación académica, es el único profesional capacitado para definir y establecer los modelos geológicos que permiten interpretar la morfología de los cuerpos mineralizados que pueden llegar a constituir reservas minerales. Ahora bien, el entendimiento del referido modelo geológico es clave para llegar a definir una reserva minera y consecuentemente establecer si estas reservas tienen valor económico bajo las condiciones de mercado contingentes o futuras. Desde este punto de vista el rol del geólogo es clave en el inicio del proceso de evaluación de un yacimiento, no sólo por su idoneidad técnica sino también por su idoneidad ética las cuales son relevantes en el mencionado proceso.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Aedo, don René; Encina, don Francisco; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Mulet, don Jaime, y Sule, don Alejandro.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto de ley contiene seis títulos, a saber:

Título I Del Registro Público de Personas Competentes. (Artículos 1° al 5°)

Título II De la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras. (Artículos 6° al 16)

Título III De las Personas Competentes. (Artículos 17 al 20)

Título IV De la reconsideración. (Artículos 21 al 22)

Título V De los plazos y notificaciones. (Artículos 23 al 24)

Título VI Disposiciones transitorias. (Artículos 1° al 3°)

Artículo 1°.- Registro Público de Personas Competentes. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta Ley.

Mediante este artículo se crea un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Se dispone además, que el Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta Ley.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Encina, Mulet, Rojas, Sule, Rojas y Valenzuela, formularon una indicación, para sustituir en el epígrafe del Título I, en este artículo y en todo otro en que aparezca la expresión “*persona(s) competente(s)*” por la expresión “*Persona(s) Competente(s) en Recursos y Reservas Mineras*”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 1°, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta Ley, “Persona Competente”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Por este artículo se establece que la persona que se inscriba en el Registro se denominará “Persona Competente”. Además se dispone que debe ser una persona natural y deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, en su Reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

-Puesto en votación el Artículo 2º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el Reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de personas competentes inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta Ley y su Reglamento.

Este artículo dispone los requisitos que deben cumplir las personas que se inscriban en el Registro:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Además, se plantea que cuando se trate de personas competentes que puedan emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten estar inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera. Para lo cual, deberán presentar un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere este Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes, la Comisión

Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, García-Huidobro, Mulet y Rojas, formularon una indicación, para agregar en la letra a) del artículo 3°, a continuación de la palabra “*profesional*”, la siguiente frase “*de a lo menos ocho semestres*”.

La Subsecretaria de Minería, señora Marisol Aravena explicó que la indicación no se justifica, por cuanto, en la norma se debe entender incluidos a los profesionales a que alude la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, es decir, de carreras de cuatro o de cinco años.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por un voto a favor y seis votos en contra.

*El Diputado señor Bertolino formuló una indicación, para sustituir, en la letra a) del artículo 3°, la palabra “*profesional*” por la expresión “*técnico profesional*”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por dos votos a favor y cinco votos en contra.

*Los Diputados señores Aedo y Mulet formularon una indicación, para intercalar, en el inciso tercero del artículo 3°, entre la palabra “*válidamente*” y la palabra “*emitir*”, la siguiente frase: “*suscribir o*”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor y dos abstenciones.

*Los Diputados señores Bertolino, Mulet, Sule y Valenzuela formularon una indicación, para agregar, en el artículo 3°, el siguiente inciso final:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más personas competentes en recursos y reservas mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más personas competentes en recursos y reservas mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.”

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Puesto en votación el Artículo 3°, incorporadas las indicaciones, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 4°.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1° y 3° del artículo 35° y números 1°, 2° y 4° del artículo 36° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20° de esta Ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

LEY N°18.046 DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

“ **Artículo 35.** No podrán ser directores de una sociedad anónima:

1) Los menores de edad;

2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de esta ley;

3) Las personas encargadas reos o condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas encargadas reos o condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

La inhabilidad a que se refiere este número cesará desde que el reo fuere sobreseído o absuelto;

4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.”

“**Artículo 36.** Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:

1) Los senadores y diputados;

2) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración

autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario;

3) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros;

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.”

-O-O-O-O-O-O-O-O-O-

Mediante esta norma se dispone que a las siguientes personas, no se les podrá inscribir en el Registro, ni se les podrá encomendar labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º de la Ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20º de esta Ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Puesto en votación el Artículo 4º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 5º.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta Ley, su Reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Por medio de este artículo, se establece que la Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en el Registro de acuerdo al Título I, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

-Puesto en votación el Artículo 5º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 6º.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes a que se refiere el Título I de esta Ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una persona competente para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una persona competente, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las personas competentes para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de personas competentes y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Mediante esta norma se autoriza al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Además, en su inciso segundo se plantea que la Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso primero tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes a que se refiere el Título I de esta Ley, y emitir los certificados a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una persona competente para los fines descritos en esta Ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una persona competente, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares y/o códigos de buenas prácticas de las personas competentes para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras, y

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de personas competentes y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

-Puesto en votación el Artículo 6º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 7º. Composición de la Comisión Minera.

Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por la presente ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones y/o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Por este artículo se preceptúa que los estatutos de la Comisión Minera, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, las que deberán ser personas naturales y que serán designados por las instituciones a que hace referencia el artículo 6º.

Además, se establece, que las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Se indica, que los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y de las obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de

incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de sus integrantes, los cuales deberán efectuarse por parcialidades.

-Puesto en votación el Artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Esta norma prescribe que los estatutos de la Comisión Minera deberá señalar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelecto para el período siguiente.

El mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

-Puesto en votación el Artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21º de la presente Ley.

Mediante esta norma se indica que los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Se señala que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Además, el Directorio deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quien representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

También se preceptúa que el Directorio se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

Finalmente, se indica que no obstante lo señalado anteriormente, el Directorio deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

-Puesto en votación el Artículo 9º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 10º. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, o;
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Esta norma dispone que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

También, le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Por último, se dispone que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

-Puesto en votación el Artículo 10, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 11°. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser persona competente y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán emitir, suscribir, avalar o patrocinar informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada Ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

LEY N°18.046 DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

“Artículo 35. No podrán ser directores de una sociedad anónima:

- 1) Los menores de edad;**
- 2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de esta ley;

3) Las personas encargadas reos o condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas encargadas reos o condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

La inhabilitación a que se refiere este número cesará desde que el reo fuere sobreseído o absuelto;

4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.”

“Artículo 36. Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:

- 1) Los senadores y diputados;**
- 2) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario;**

3) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros;

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.”

LEY N°18.045 DE MERCADO DE VALORES

“Artículo 82.- Se entenderá que son personas con interés en un emisor determinado:

a) Las relacionadas al emisor, conforme se define en esta ley y en las normas que la complementan.

b) Quienes sean trabajadores o presten servicios o tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor, sus coligantes o las entidades del grupo empresarial del que forma parte.

c) Las personas naturales que posean valores emitidos por el emisor, su matriz o coligantes, en forma directa o a través de otras personas, por montos superiores a 2.000 U.F. para el caso de títulos de deuda o de 500 U.F. para el caso de acciones. También aquellas personas que por los montos mencionados tengan promesas u opciones de compra o venta sobre dichos valores o los hayan recibido como garantía. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que tenga o posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía.

d) Las personas jurídicas que posean valores emitidos por el emisor, su matriz o coligante, en forma directa o a través de otras personas, por montos superiores al 5% de su activo circulante o 15.000 U.F., en el caso de título de deuda, o superiores al 2% de su activo circulante o 3.000 U.F., en el caso de acciones.

También aquellas personas que tengan compromisos u opciones de compra o venta sobre dichos valores o los hayan recibido como garantía, en los montos ya mencionados. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará persona jurídica con interés en cuanto posea inversiones, compromisos, opciones o hubiere recibido garantías por montos inferiores a los establecidos en la letra anterior.

e) Quienes tengan o hayan tenido durante los últimos 6 meses, directamente o a través de otras personas, una relación profesional o de negocios importante con la entidad, sus coligantes o con las entidades del grupo empresarial del que forma parte, distinta de la clasificación misma.

f) Los intermediarios de valores con contrato vigente de colocación de títulos del emisor, sus personas relacionadas y sus empleados.

g) Los cónyuges y parientes hasta el primer grado por consanguinidad y primero por afinidad de los empleados del emisor.

h) Las personas que determine la Superintendencia por norma de carácter general en consideración a los vínculos que éstas tengan con el emisor y que pudieran comprometer en forma significativa su capacidad para expresar una opinión independiente sobre el riesgo de la entidad emisora, de sus valores o sobre la información financiera de ésta.”

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

Este artículo señala que los integrantes del Directorio de la Comisión durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser una persona competente y estar inscrito en el Registro. Los integrantes de la Comisión no podrán emitir, suscribir, avalar o patrocinar informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Además, se deberá dejar constancia que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Por último, se indica que para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley N°18.045, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Bertolino, Encina, Mulet y Valenzuela formularon una indicación, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 11, la frase “...emitir, suscribir, avalar o patrocinar...” por la siguiente: “...suscribir o emitir ...”

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 11, incorporada la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 12°. Cesación en el cargo de Director.

Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórums establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Este artículo determina que se deben establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

También se indica, que los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Este procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo 11, no sea posible alcanzar el quórum establecido para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

-Puesto en votación el Artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 13°. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por la presente ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados

e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

En este artículo se determina que los integrantes del Directorio, el Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos cinco años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

-Puesto en votación el Artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 14°. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escrituren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

En este artículo se prescribe que el Secretario Ejecutivo deberá llevar un libro de actas, en el que se transcriban las deliberaciones y los acuerdos del Directorio.

Además, se indica que se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

-Puesto en votación el Artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 15°. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión

Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración y/o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere la presente Ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Con este artículo se busca resguardar que todas las normas que regulan el funcionamiento interno de la Comisión, que abarcan desde el nombramiento de los miembros e integrantes de la Comisión hasta la forma de citación a reuniones, adopción de acuerdos, contabilidad, aplicación de causales de remoción, etc. esté sujeto a fiscalización, en este caso, de la Superintendencia de Valores y Seguros. Se deja expresamente establecido que tal fiscalización no obsta al ejercicio de las facultades privativas de la Comisión, consagradas en el artículo 6° del proyecto.

Además, el Directorio deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

Además, la Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

-Puesto en votación el Artículo 15, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 16°. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con los prescrito en la presente ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el Reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 7° de esta Ley, en la forma y proporción que establezca el Reglamento.

Este artículo establece que el patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Se indica por último, que los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 7° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

-Puesto en votación el Artículo 16, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 17°. Definición. Son personas competentes aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

Mediante este artículo se define cuales son las personas competentes y si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento y en las demás normas complementarias.

-Puesto en votación el Artículo 17, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 18°. Facultades y deberes de las personas competentes registradas. Sólo las personas competentes con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente podrán emitir, suscribir o avalar un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las personas competentes podrán emitir, suscribir o patrocinar reportes públicos.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las personas competentes deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de personas competentes, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Por medio de esta norma, se dispone que sólo las personas competentes con una certificación de vigencia, puedan emitir, suscribir o avalar un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las personas competentes podrán emitir, suscribir o patrocinar reportes públicos.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las personas competentes deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Por otra parte, se plantea que las personas que no se encuentren inscritos en el Registro no podrán publicitar su carácter de personas competentes, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Bertolino, Encina y Mulet formularon una indicación, para reemplazar el inciso primero del artículo 18, por el siguiente:

“Sólo las personas competentes con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las personas competentes podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos cuando éstos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una persona competente en recursos y reservas mineras.”

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 18, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 19°. Deber de proporcionar información transparente. Las personas competentes, en el cumplimiento de las funciones descritas en la presente Ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las personas competentes, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Este artículo prescribe que las personas competentes, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las personas competentes, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

-Puesto en votación el Artículo 19, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 20°. Responsabilidad y Pena. Las personas competentes responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido emitidos, suscritos o patrocinados por más de una persona competente, éstos responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las personas competentes que emitan, suscriban, patrocinen o avalen informes técnicos, reportes públicos o certificaciones, falsos o dolosos, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una persona competente que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

En esta norma se dispone que las personas competentes responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Se agrega que, en el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido emitidos, suscritos o patrocinados por más de una persona competente, éstos responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Se plantea que las personas competentes que emitan, suscriban, patrocinen o avalen informes técnicos, reportes públicos o certificaciones, falsos o dolosos, sufrirán la

pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

También se indica, que cuando la Comisión Minera, en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de hechos en los que haya participado una persona competente que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Bertolino, Encina, y Mulet formularon una indicación, para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 20, por los siguientes:

“En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una persona competente, éstos responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.”

“Las personas competentes en recursos y reservas mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una persona competente en recursos y reservas mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.”

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 18, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 21º. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la Ley, Reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

En esta norma se establece que las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, a los reglamentos o a las normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.

-Puesto en votación el Artículo 21, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 22º. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos

antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de quince días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Mediante este artículo se indica que se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. Se agrega que la petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

Se establece que el plazo para la presentación del escrito es de quince días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo y que la Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Por último, se señala que si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Mulet, Bertolino, Encina, y Mulet formularon una indicación, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 22, la frase “*El plazo para la presentación del escrito es de quince días...*”, por la frase siguiente:“*El plazo para la presentación del escrito es de veinte días...*”

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo 18, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 23º. Plazos. Los términos de días que establece la presente Ley se entenderán de días hábiles.

Esta norma determina que para efectos de su cómputo los plazos se entenderán de días hábiles.

-Puesto en votación el Artículo 23, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 24º. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

En este artículo se dispone que las notificaciones se harán mediante carta certificada y los plazos empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

-Puesto en votación el Artículo 24, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo Primero Transitorio.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11º de esta Ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de persona competente para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Mediante esta norma se dispone que a los integrantes del primer directorio no se les aplicará el requisito establecido en el artículo 11º de esta Ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de persona competente para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Por otra parte, se indica que dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo, deberán adquirir tal carácter y el integrante que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

-Puesto en votación el Artículo Primero Transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo Segundo Transitorio.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6º, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Este artículo dispone que el Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, el Colegio de Geólogos de Chile A.G, el Colegio de Ingenieros de Chile A.G, la Sociedad Nacional de Minería y el Consejo Minero, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*Los Diputados señores Aedo, Bertolino, Encina, y Mulet formularon una indicación, para sustituir, en el Artículo Segundo Transitorio, el guarismo “60”, por el guarismo “90”, y para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: *“Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez”*

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

-Puesto en votación el Artículo Segundo Transitorio, con la indicación incorporada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento para la aplicación de la presente Ley, deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a su publicación.”.

Esta norma establece que dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, se deberá dictar el respectivo reglamento.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Título I

Del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

“Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2°.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3°.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1° precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4°.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1° y 3° del artículo 35° y números 1°, 2° y 4° del artículo 36° de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20° de esta ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5°.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II

De la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras.

Artículo 6°.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas

Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7°. Composición de la Comisión Minera.

Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escribieren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con los prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N°16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

Título III

De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras.

Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de

lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos sólo si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19. Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20. Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una

Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV

De la reconsideración.

Artículo 21. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V

De los plazos y notificaciones.

Artículo 23. Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24°. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Título VI

Disposiciones Transitorias.

Artículo Primero Transitorio.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo Segundo Transitorio.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6°, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo Tercero Transitorio.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación.”.

Se designó Diputado informante al señor **René Aedo Ormeño**.

SALA DE LA COMISIÓN, 10 de octubre de 2006.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 12 de julio; 23 de agosto; 6 y 13 de septiembre, y 4 de octubre de 2006 con la asistencia de los Diputados señores Mulet, don Jaime (Presidente); Aedo, don René; Álvarez, don Rodrigo; Bertolino, don Mario; Encina, don Francisco; Espinosa, don Marcos; Forni, don Marcelo; García-Huidobro, don Alejandro; Leal, don Antonio; Monckeberg, don Nicolás; Rojas, don Manuel; Rossi, don Fulvio; Sule, don Alejandro, y Valenzuela, don Esteban.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.